



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPÍTIA

Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicado: **70001.33.33.005.2012.00077.00**

Demandante: **Jairo Javier Hernández Pérez**

Demandado: **Municipio de Corozal**

Se procede a decidir en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JAIRO JAVIER HERNANDEZ PÉREZ mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL.

I. LA DEMANDA

A - PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del Oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por la Alcaldía municipal de Corozal, mediante el cual se niega la relación laboral existente entre esa entidad y el señor Jairo Javier Hernández Pérez, durante el tiempo que en se desempeñó como docente bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales causadas durante ese periodo.

2. Que se declare que el demandante, como docente vinculado mediante órdenes de prestación de servicios a la educación en el Municipio de Corozal, tiene derecho a que la Administración le reconozca, liquide y pague las



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

prestaciones sociales y demás derechos laborales generados de la relación laboral existente.

3. Que en aplicación del artículo 53 de la Constitución se declare que entre el Municipio de Corozal y el demandante existió una relación laboral, dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 24 de abril al 24 de julio de 2000, del 25 de julio al 25 de octubre de 2000, del 26 de octubre al 15 de diciembre de 2000, del 7 de febrero al 7 de mayo de 2001, del 26 de junio al 26 de julio de 2001, del 31 de julio al 30 de agosto de 2001, del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2001, del 1° de octubre al 31 de octubre de 2001, del 1° de noviembre al 14 de diciembre de 2001, del 18 de marzo al 18 de junio de 2002 y del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2002, periodos en los que el actor se desempeñó como docente, vinculado a través de órdenes de prestación de servicios.

4. Que se declare que el tiempo de servicio laborado por el demandante a través de órdenes de prestación de servicios sea computado para efectos pensionales, de conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993.

5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada al pago de las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, tales como: Auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación, auxilio de movilización, calzado y vestido de labor, así como la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.

6. Que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar las cotizaciones en pensión y en consecuencia sean giradas a la entidad que corresponda, con la finalidad de proteger las expectativas pensionales del demandante durante el tiempo de su vinculación.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

7. Que se condene a la entidad demandada a reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados del salario devengado por el demandante por concepto de retención en la fuente.

8. Que se condene a la entidad demandada al pago de la indexación monetaria, sobre las sumas adeudadas al demandante desde el momento en que se debió cancelar cada valor y hasta que se verifique el pago respectivo.

9. Que se ordene el pago de los intereses previstos en el artículo 192 del CPACA.

10. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del CPACA.

B – FUNDAMENTOS DE HECHOS

Expresa el demandante que prestó sus servicios como docente al Municipio de Corozal a través de órdenes de prestación de servicios, durante los siguientes periodos: del 24 de abril al 24 de julio de 2000, del 25 de julio al 25 de octubre de 2000, del 26 de octubre al 15 de diciembre de 2000, del 7 de febrero al 7 de mayo de 2001, del 26 de junio al 26 de julio de 2001, del 31 de julio al 30 de agosto de 2001, del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2001, del 1º de octubre al 31 de octubre de 2001, del 1º de noviembre al 14 de diciembre de 2001, del 18 de marzo al 18 de junio de 2002 y del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2002.

Que ejerció sus funciones como docente bajo órdenes y dirección de las autoridades educativas de la entidad demandada, en idéntico calendario y jornada laboral que aquellos docentes cuya vinculación fue mediante acto legal y reglamentario. De igual manera expresa que mantuvo una relación de carácter laboral con la administración, pues concurrieron los elementos esenciales de este,



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

tales como actividad personal del trabajador, continuada subordinación y dependencia y un salario como retribución del servicio.

C- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El actor invoca como norma violadas: artículos 4, 13, 25, 48, 53 de la Constitución Política; Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 2º; Ley 91 de 1989; Ley 100 de 1993; Ley 115 de 1994, artículo 104; Decreto 1860 de 1994, artículo 57; entre otras normas.

El demandante considera que el acto acusado está viciado de nulidad, por las siguientes razones: Que conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existe entre las partes una relación laboral que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta, razón por la cual el acto acusado resulta anulable, toda vez que con las órdenes de prestación de servicios pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público.

Adicionalmente sostiene que durante la relación laboral que existió entre las partes era obligatoria la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, en igualdad de condiciones que los demás empleados públicos docentes, por manera que al omitir tal obligación la entidad demandada vulneró el derecho a la igualdad del demandante. En consecuencia, debe protegerse la expectativa pensional del docente, no de otra forma se cumple con la Ley 100 de 1993.

II. TRAMITE PROCESAL

A – ADMISIÓN: Previa inadmisión de la demanda para su corrección, la misma fue admitida mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2012, notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Agente del Ministerio Público el día 4 de diciembre de 2012, y a la entidad



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

demandada el 17 de enero de 2013 a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 49 y 53 del expediente.

B – LA CONTESTACIÓN: La entidad demandada, Municipio de Corozal no contestó la demanda.

C – AUDIENCIA INICIAL: La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 10 de mayo de 2013, no obstante la misma fue aplazada a solicitud de la parte demandante mediante proveído de data 19 de junio de 2013. Llegado el día y la hora fijado para su celebración, en ella se agotaron debidamente cada una de las subetapas, tal como consta en la correspondiente grabación de audio y video, la cual se encuentra incorporada a folio 102 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 95 al 101.

D – AUDIENCIA DE PRUEBAS: Estando en audiencia inicial se decretaron las pruebas a practicar, por lo que se dispuso fijar el 14 de agosto de 2013, a las 10:00 AM como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la misma fue celebrada en la fecha estipulada, ordenando requerir a la entidad demandada y en consecuencia se fijó el día 4 de septiembre de 2012, a las 2:30 PM para la continuación de la misma, tal como consta en la correspondiente grabación de audio y video, la cual se encuentra incorporada a folio 111 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 108 al 110. Reanudada la audiencia de práctica de pruebas, el despacho observó que fueron allegadas en su totalidad las pruebas documentales decretadas, tal como consta en la correspondiente grabación de audio y video, incorporada a folio 129 del expediente, y en la respectiva acta visible a folios 127 al 128.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

E – ALEGACIONES: Estando constituido en audiencia de pruebas el despacho ordenó prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria en el asunto, por tanto dispuso que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 del C.P.A.C.A. Así, dentro del término concedido la parte demandante y demandada alegaron en los siguientes términos:

- **De la parte demandante.-** La apoderada sustituta del demandante insiste en los argumentos expuestos en la demanda y adicionalmente expresa que la entidad demandada transgredió el marco jurídico estructurado en relación al principio de primacía de la realidad sobre las formas, al desconocer el vínculo laboral que emerge de la prestación del servicio del demandante, lo que genera como consecuencia la desmejora del mínimo vital y móvil de éste, carga tal que no tiene asidero legal ni jurisprudencial. De igual manera sostiene que se ve truncado el principio superior de la igualdad del demandante, por lo que solicita se declare la nulidad del acto acusado y se le restablezca el derecho acogiéndose en su totalidad las pretensiones de la demanda.

- **De la parte demandada.-** La entidad demandada no alegó de conclusión.

- **Del Ministerio Público.-** La señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, en esta oportunidad no alegó de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A – EL PROBLEMA JURÍDICO.- Se contrae en determinar si el demandante, vinculado como docente mediante contratos de prestación de servicios al Municipio de Corozal, tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en virtud de la existencia de una relación laboral de facto o



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

de hecho, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, o si por el contrario los contratos de prestación de servicios fueron celebrados conforme a la ley.

Debiendo entonces verificar la legalidad del acto administrativo acusado, Oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2012, mediante el cual el Municipio de Corozal negó reconocer por vía administrativa la relación laboral que se alega existió entre las partes, y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales solicitadas.

Para resolver el anterior planteamiento el despacho examinará los siguientes aspectos: i) Análisis legal y jurisprudencial de los contratos de prestación de servicios celebrados con docentes, ii) Material probatorio, y iii) El caso concreto.

i) Análisis legal y jurisprudencial de los contratos de prestación de servicios celebrados con docentes.-

Respecto a la profesión docente, el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979 “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. PROFESION DOCENTE. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo”¹

Entonces, si bien es cierto la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no lo es menos que dicha norma no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979 en cita, razón por la cual se mantiene vigente la definición de la labor docente. Aunado a lo anterior,

1



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), reafirmó dicho concepto al señalar que: “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos.”

Así las cosas, se tiene que tratándose de la actividad docente los requisitos exigidos para determinar la existencia de una relación laboral provista mediante contrato de prestación de servicios, son más flexibles, toda vez que los elementos de subordinación o dependencia, se encuentran íntimamente relacionadas con la labor que estos desarrollan, es decir, son propios de una relación laboral, sustentándolo en las leyes que regulan el ejercicio de docente, tal como lo son, el estatuto docente, la ley 115 de 1994 art 106, 153, 171 y sus decretos reglamentarios 1860 de 1994 y 1850 de 2002, en virtud de los cuales corresponde al Ministerio de Educación y a las Secretarías del ente territorial realizar la inspección y vigilancia de la actividad docente, y a estos últimos administrar el pensum académico, calendario escolar, fijar el horario, y de contera a quienes desempeñen la labor docente cumplir con las directrices y ordenes que se fijen por el contratante.

Frente al tema, el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido que:

“De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros²”.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2008, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 0407-2007, actor: Ismael Muñoz Sandoval.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha venido sosteniendo que los docentes vinculados mediante contrato de prestación de servicios no pueden gozar de los mismos privilegios de los docentes que estén vinculados como empleados públicos, así se haya probado que se trató de una relación laboral disfrazada, en cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre la forma. En este sentido, sostuvo la Corte Constitucional lo siguiente:

“8. La Corte estima que deben distinguirse con toda nitidez dos pasos. El primero, es el relativo a considerar que bajo el ropaje de un supuesto contrato administrativo de prestación de servicios se disfraza una relación de trabajo; el segundo, postula que esta relación de trabajo, a su turno, debe ser sustituida por una relación legal y reglamentaria propia de la función pública. Por el momento, sólo se examinará el primer aspecto.

(...)

***La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, se comprende, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar.** Admitir que ello pudiera ser así, significaría hacer caso omiso de: (1) la existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple práctica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales que deberían darse para poder producir la vinculación; (2) la posesión para tomar el cargo, de modo que sigilosamente pueden ingresar al servicio público personas que no asumen públicamente el compromiso de obedecer la Constitución y las leyes; (3) la planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse; (4) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio, con lo cual se pueden generar obligaciones que superan las posibilidades fiscales, además por parte de personas y autoridades no autorizadas para gravar el erario público y a través de procedimientos no democráticos; (5) las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio de las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son sustituidas por estipulaciones que, por desconocer el régimen legal, representan una invasión de poderes que son del resorte del Congreso, las Asambleas o los Concejos, o de otras autoridades.*

*La protección del trabajo al cual apunta el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, se logra mediante la calificación de la relación cuestionada como laboral. Su reivindicación en el plano laboral administrativo como "legal y reglamentaria", trasciende el ámbito propio del principio y sólo se obtendría, de conformidad con lo precedentemente expuesto, al costo de desvertebrar la estructura del Estado de Derecho. **Asegurada la indicada protección al trabajo, la pretendida homologación del supuesto fáctico derivado de la prestación efectiva de la actividad docente desplegada a través de un procedimiento contractual, a una situación legal y reglamentaria, resulta notoriamente nociva en términos institucionales**”⁴ (Negrilla fuera de texto).”*

³ Pueden consultarse las sentencias C-555 de 1994, C-006 de 1996, C-154 de 1997; T-180 y T-500 de 2000, todas proferidas por la Corte Constitucional.

⁴ Sent. C- 555 del 6 de diciembre de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

A su turno, referente al contrato realidad cuando el contratista se trata de un docente, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Subsección "B", C.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010, ref.: exp. No. 68001233100020040219401, No. INTERNO: 0196-2010, señaló lo siguiente:

“Contrario a lo expresado por la Entidad, de lo anterior, se infiere que la labor Docente no es independiente sino que el servicio se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los Reglamentos propios del servicio público de la educación⁵, cumpliendo su actividad conforme a las directrices impartidas por las autoridades educativas y sin gozar de independencia con respecto a la actividad desarrollada.

Mal podría sostenerse, entonces, que existió una relación de coordinación, cuando la actividad se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas por el Centro Educativo donde prestó sus servicios de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno⁶”.

Posición que se ha mantenido vigente, siendo reiterada por la Sección Segunda, Subsección B, de esa Corporación en sentencia de fecha 7 de junio de 2012, radicación No. 11001-03-15-000-2012-00779-00(AC), C.P Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, donde se sostuvo lo siguiente:

“Para la Sala el anterior razonamiento resulta válido, no obstante, es preciso advertir que tratándose de la actividad docente los requisitos exigidos para determinar la existencia de una relación laboral provista mediante contrato de prestación de servicios, son más flexibles, teniendo en cuenta que de la función docente siempre se predica el elemento de subordinación o dependencia propio de una relación laboral, pues dicha actividad no es independiente sino que su ejercicio es de carácter personal y está sujeto al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de educación.

(...)

*Siendo así las cosas, esta Sala destaca que al tenerse los elementos de juicio para que se declare una relación laboral, entre quien prestó el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional⁷. Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de esta Sección, referente al **reconocimiento***

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente No. interno 2460-2003, Actora: Sonia Stella Prada Cáceres.

⁶ Esta posición ha sido sostenida por fallo de esta Subsección del 4 de noviembre de 2004, Expediente No. 150012331000199902561-01, Referencia No.36~1-2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, demandante: Marlen Fúquene Ramos.

⁷ Sentencia de 15 de Junio de 2006, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, en esta ocasión se expuso que: “cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

(...)

“En consecuencia, **se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir**, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios”.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, cuya liquidación se tomara como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios⁸.

Dicho lo anterior, la Sala advierte que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, razón por la cual es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.”

De conformidad con lo descrito, la Sala deduce que, en el caso particular de los docentes que han sido contratados por órdenes de prestación de servicios, se predica una presunción respecto del elemento de subordinación cuando se pretende acreditar la existencia de una relación laboral de facto o de hecho, que es el que desnaturaliza la vinculación contractual dando paso al contrato realidad.

Es por ello, que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, previsto en el artículo 53 de la Carta Política el precedente judicial en referencia indica que, los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios⁹. Toda vez, que la interpretación de ese principio no se puede ampliar hasta conceder a favor del docente vinculado a través de contratos unas prestaciones sociales propiamente dichas, debido a que ellas nacen a favor de quienes por cumplir todas las formalidades sustanciales de

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 19 de febrero de 2009, Rad 3074-2005, C.P Bertha Lucia Ramírez de Páez.

⁹ Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se indicó que la liquidación de la condena en los contratos realidad se hará por medio de una indemnización a título de reparación de daño, textualmente se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia”.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

derecho público para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidores públicos¹⁰.

Finalmente y en lo que respecta a la vigencia en el tiempo de los derechos que surgen del contrato realidad, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado venía aplicando la prescripción trienal de los mismos, consagrada en el art. 102 del Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135 de 1968, bajo el argumento que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada. Tesis que fue cambiada a partir de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2009, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, rad. No. 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), en la que esa Sección indicó que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, al ser esa sentencia de naturaleza constitutiva, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. De suerte entonces, que tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. Al respecto se transcriben los apartes pertinentes de esa providencia:

(...)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación

¹⁰ La sentencia en comentario señala que para alcanzar **la condición de empleado público** es necesario que se profiera un acto administrativo que ordene la respectiva designación; que se tome posesión del cargo, que la planta de personal contemple el empleo; y que exista disponibilidad presupuestal para atender el servicio.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección “A”, con el siguiente tenor literal:

“Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”¹¹

Asimismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.”¹²

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.”

Precisado lo anterior, se procederán a estudiar las pruebas allegadas al proceso, y así dilucidar el caso en concreto con miras a determinar si en el sub-lite

¹¹ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

¹² Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

se configuró o no una relación laboral de facto entre el demandante y la entidad accionada.

ii) **MATERIAL PROBATORIO.**- Al proceso se arrimaron las siguientes pruebas:

1. Certificación suscrita por la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Sucre, a través de la cual se informa que el señor JAIRO JAVIER HERNANDEZ PÉREZ, identificado con la CC No. 92.556.864, se encuentra inscrito en el grado 7 en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo a la Resolución No. 1069 de fecha 10 de agosto de 1999, expedida por la extinta Junta Seccional de Escalafón de Sucre. Fl. 105 C. ppal.

2. Ordenes de prestación de servicios celebrados entre el Municipio de Corozal y el actor, en los cuales se le ordena prestar sus servicios como Docente en la Unidad de niños especiales de esa localidad, en el área de educación física, así:

| | | | | | |
|----------------------------------|-----------|------------|--|-------------------|--------------|
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 1° de noviembre al 14 de diciembre de 2001 (44 días) | \$611.955 mensual | 124 |
| Verificación | de | No. | Tiempo – Duración | valor | folio |
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 18 de marzo al 18 de julio de 2000 (90 días) (4 meses) | \$546.579 mensual | 117 |
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2000 (90 días) | \$546.579 mensual | 119 |
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 26 de octubre al 15 de diciembre de 2000 (43 días) | \$546.579 mensual | 118 |
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 7 de febrero al 7 de mayo de 2001 (90 días) | \$597.029 mensual | 119 |
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 26 de junio al 26 de julio de 2001 | \$597.029 mensual | 120 |
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 31 de julio al 30 de agosto de 2001 (30 días) | \$597.029 mensual | 121 |
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2001 (30 días) | \$611.955 mensual | 122 |
| Orden de prestación de servicios | de de | Sin numero | Del 1 de octubre al 31 de octubre de 2001 (30 días) | \$611.955 mensual | 123 |



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

3. Certificado de tiempo de servicio y honorarios percibidos por el demandante, suscrito por la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno de la Alcaldía municipal de Corozal. Fl.114 a 115 del C.ppal

| Periodo | Duración de la orden | Valor | Grado |
|---|----------------------|--------------------|------------------------------------|
| Del 24 de abril, hasta el 24 de julio de 2000 | 90 días | \$546.579 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| 25 de julio, hasta el 25 de octubre de 2000 | 90 días | \$546.579 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| 26 de octubre, hasta el 15 de diciembre de 2000 | 48 días | \$546.579 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| Del 7 de febrero, hasta el 7 de mayo de 2001 | 90 días | \$597.029 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| Del 26 de junio, hasta el 26 de julio de 2001 | 30 días | \$597.029 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| Del 31 de julio al 30 de agosto de 2001 | 30 días | \$597.029 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| Del 31 de agosto, hasta el 30 de septiembre de 2001 | 30 días | \$611.955 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| Del 1 de octubre, hasta el 31 de octubre de 2001 | 30 días | \$611.955 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| Del 1° de noviembre, hasta el 14 de diciembre de 2001 | 44 días | \$611.955 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| Del 18 de marzo al 18 de julio de 2002 | 4 meses | \$ 644.792 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |
| Del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2002 | 60 días | \$ 644.792 mensual | Grado 7 Escalafón Nacional docente |

iii) CASO CONCRETO.- En el sub lite se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por el Alcalde Municipal de Corozal, mediante el cual



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

se negó el reconocimiento por vía administrativa de la relación laboral existente entre esa entidad y el demandante, y en consecuencia el pago de todos los derechos laborales y prestacionales solicitados por el demandante mediante petición radicada el día 24 de febrero de 2012 (fl. 13 a 16), tales como: vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y dotaciones; de igual manera solicita le sean devueltos los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, se realicen los respectivos aportes a la seguridad social en pensión y se le reconozca la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995.

Así, corresponde en esta instancia analizar si el acto administrativo derivado de la petición con la que se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones antes indicadas fue expedido conforme a la ley, o si por el contrario se violaron las normas invocadas.

En el asunto, aparece acreditado que el actor estuvo vinculado mediante órdenes de prestación de servicios al Municipio de Corozal (folios 116 a 126 del expediente), como docente en la Unidad de Niños Especiales de esa jurisdicción - área de educación física, en los periodos que a continuación se relacionan: Del 24 de abril al 24 de julio de 2000; del 25 de julio al 25 de octubre de 2000; del 26 de octubre al 15 de diciembre de 2000; del 7 de febrero al 7 de mayo de 2001; del 26 de junio al 26 de julio de 2001; del 31 de julio al 30 de agosto de 2001; del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2001; del 1º de octubre al 31 de octubre de 2001; del 1º de noviembre al 14 de diciembre de 2001; del 18 de marzo al 18 de julio de 2002 y del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2002.

Conforme a las pruebas precedentes, es claro entonces que el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada de forma prolongada, pues en el año 2000 laboró por un total de 225 días, en el año 2001 por 254 días y en el año 2002 por 180 días, circunstancia ésta que permite inferir al despacho que no se trató entonces, de una relación o vínculo de tipo ocasional sino de una verdadera relación de trabajo, que requirió de la continuidad del servicio por aproximadamente 3 años, constituyéndose así en un asomo claro de que bajo la



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

figura del contrato de prestación de servicios se pretendió disfrazar una verdadera relación de tipo laboral, equivalente a la desarrollada por personal de planta de la entidad demandada.

Como se puede observar, existieron varios contratos que pretendían vincular de manera irregular la prestación de los servicios del actor al municipio de Corozal, en su calidad de docente, dado que claramente estos trabajos son propios e inherentes a la labor permanente relacionada con el servicio público de educación a cargo del mentado ente territorial, desarrollada a través de sus establecimientos educativos, por lo que el mismo utilizó diversas formas como es las órdenes de prestación de servicios para que se prestaran los servicios propios de la labor de un empleado público, como son los docentes de los centros educativos públicos.

Por lo anterior, analizando así los periodos contratados por el municipio de Corozal, la contraprestación recibida por éste con ocasión del servicio prestado y atendiendo los criterios de la jurisprudencia citada, donde la subordinación en éste caso, debe analizarse de una forma flexible toda vez que se ha considerado de la esencia de la prestación del servicio docente oficial, en razón a ello se logra concluir con meridiana claridad que en el sub-lite se tipifica la relación laboral de facto entre el municipio de Corozal y el demandante, en los tiempos discriminados anteriormente.

Así las cosas, considera el despacho que en el presente litigio concurren en el acto administrativo demandado, los vicios invalidantes de violar las normas en las que se debería fundar, dado que claramente vulnera los artículos 25 y 53 de la C.P, en consecuencia se ordenará atendiendo el principio de reparación integral del daño consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y atendiendo las directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado¹³, el

¹³ Sobre la reparación integral, ver las siguientes providencias:

• Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Dra: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, sentencia de fecha 19 de febrero de 2009. ref.: expediente No. 730012331000200003449-01. No. INTERNO: 3074-2005.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

reconocimiento, liquidación y pago, a título de reparación del daño, de todas las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos legales dejados de percibir por el demandante, teniendo como salario base para su liquidación, el valor pactado en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios.

Igualmente, la entidad demandada deberá pagar al demandante a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a seguridad social (pensión y salud) que debió trasladar a los fondos correspondientes y la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación respectiva, durante los periodos que duró la contratación irregular, pago que deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliada el actor. Así mismo se declarará que el tiempo laborado es computable para efectos pensionales. Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son **las prestaciones sociales** que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley

• Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de fecha 1º de julio de 2009. Rad. No.: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08).



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización”.

De otro lado, en lo que respecta a la prescripción de los derechos, es de advertirse que el H. Consejo de Estado en cambio de línea jurisprudencial, ha dejado por sentado las bases de la liquidación y la inexistencia de la prescripción de derechos¹⁴, cuando se reconoce a manera de indemnización como reparatoria del daño causado el periodo no liquidado de prestaciones sociales, por cuanto sólo hasta el momento de la sentencia es cuando existe un derecho consolidado para reclamar, al ser la sentencia constitutiva más no declarativa del derecho, ya que antes de la misma sólo existía una expectativa del derecho, en consecuencia es ostensible que no operaría la indemnización por no consignar las cesantías previstas en la ley 244 de 1995, ni la prescripción extintiva de derechos, puesto que sólo hasta la fecha de la sentencia es cuando se hace exigible el derecho reconocido.

Finalmente, con relación a la solicitud de reembolso de lo cancelado por retención en la fuente descontada respectivamente de cada contrato de prestación de servicio, encuentra el despacho, que es una petición infundada, puesto que dichos dineros no ingresaron propiamente a las arcas patrimoniales del Municipio de Corozal.

¹⁴ C de Estado. Secc Segunda. Subsección A. C.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp.23001-23 31-000-2002-00244-01(2152-06) sentencia de seis (6) de marzo de 2008.
Sentencia del 19 de Febrero de 2009, Exp 73001-23-31-000-2000-03449-01- (3047-2005) M.P. Bertha Lucia Ramírez Páez.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

Sobre este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al reintegro de las deducciones por retención en la fuente en contratos de prestación de servicios expresó:

*“En cuanto a la pretensión de que le sea devuelta la retención en la fuente correspondiente a cada uno de los cuatro contratos que suscribió con el municipio, hay que decir que se trataría de una **cuestión de índole tributaria** ajena a lo que propiamente constituye el objeto de este litigio, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral. (Sentencia de junio 29 de 2001, rad. 15499). (Resaltado por el despacho.)*

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación. Se advierte, que por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente.

COSTAS:

Se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenara liquidar las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por el Alcalde Municipal de Corozal, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas como consecuencia de la relación laboral de facto existente entre el demandante y la entidad demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE al Municipio de Corozal al reconocimiento, liquidación y pago, a título de reparación del daño, de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y de navidad, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, dotación de uniforme, calzado y vestido de labor, dejados de percibir por el señor JAIRO JAVIER HERNANDEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 92.556.864 de Corozal, teniendo como salario base para su liquidación, el valor pactado en cada uno de los contratos, causados dentro de los períodos de contratación irregular que a continuación se relacionan:

- Del 24 de abril al 24 de julio de 2000
- Del 25 de julio al 25 de octubre de 2000
- Del 26 de octubre al 15 de diciembre de 2000
- Del 7 de febrero al 7 de mayo de 2001
- Del 26 de junio al 26 de julio de 2001
- Del 31 de julio al 30 de agosto de 2001
- Del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2001
- Del 1° de octubre al 31 de octubre de 2001
- Del 1° de noviembre al 14 de diciembre de 2001
- Del 18 de marzo al 18 de julio de 2002 y
- Del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2002.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

Las sumas que arroje la anterior liquidación se reajustaran de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDÉNESE al Municipio de Corozal, a pagar al demandante a título de Reparación del Daño, los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a Pensión y Salud que debieron trasladarse a los Fondos correspondientes, al igual que la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación, causados dentro de los períodos de relación laboral discriminados en el numeral anterior, pago que deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliado el actor.

Sumas que igualmente deberán ser reajustadas de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Niéguese las demás suplicas de la demanda.

SEXTO: Condénese en costas a la parte vencida, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelejo

Expediente No. 2012-00077-00
Demandante: Jairo Javier Hernández Pérez
Demandado: Municipio de Corozal

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza